

9.036

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 7.934, modificatoria del Artículo 4º de la Ley Nº 7.047, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Cultura recibirá un tercio (1/3) del total de las unidades efectivamente editadas, las cuales serán destinadas a la formación de discotecas escolares que funcionarán en la órbita del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. De este tercio de unidades de discos compactos correspondientes a la Secretaría, se destinará el CINCO POR CIENTO (5%) para su distribución con cargo a la misma, en las principales radioemisoras y canales de televisión de la provincia de La Rioja y de otras provincias del País”.-

ARTÍCULO 2º.- Derógase el Artículo 2º de la Ley Nº 7.934.-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley Nº 7.047, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- Fíjase hasta la suma de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000), por contribuyente y por año el monto deducible, hasta PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), por proyecto discográfico y, en no más de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) el total imputable a la desgravación que autoriza la presente Ley. La Función Ejecutiva asignará a la Secretaría de Cultura ese monto en el presupuesto anual y con intervención de los organismos pertinentes establecerá las condiciones de acceso y los registros de sus beneficios”.-

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como Artículo 6º de la Ley Nº 7.047 el siguiente:

“ARTÍCULO 6º.- El Acto de anuncio del Lanzamiento del Disco, deberá realizarse conforme a la modalidad que establezca la Secretaría de Cultura, quedando vedadas al músico la difusión, presentación o comercialización previa, propia o por terceros, del referido trabajo discográfico”.-

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como Artículo 7º de la Ley Nº 7.047 el siguiente:

“ARTÍCULO 7º.- Como contraprestación de los beneficios acordados por el presente régimen, el músico deberá realizar la presentación en vivo de los discos editados bajo los beneficios de la normativa vigente. Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones y aportes para el cumplimiento de tal obligación”.-

9.036

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como Artículo 8º de la Ley Nº 7.047 el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento total o parcial por parte del beneficiario de las obligaciones administrativas en esta Ley, hará pasible a éste de la aplicación por parte de las autoridades administrativas de las siguientes sanciones:

- 1-** Caducidad de los beneficios acordados, a la no certificación final del Crédito Fiscal con notificación a los patrocinantes del beneficiario y la iniciación de las medidas judiciales que fueren pertinentes.
- 2-** La suspensión por dos (2) años del acceso a los beneficios de la Ley Nº 7.047 y sus modificaciones”.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126º Período Legislativo, a siete días del mes de julio del año dos mil once. Proyecto presentado por el diputado **LUIS BERNARDO ORQUERA.-**

L E Y Nº 9.036.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO